

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL
DE CARTAGENA

Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO GARCIA RODAS
DEMANDADO: NELCY POLO VEGA
RADICADO: 13001-40-03-006-2012-311-00

ASUNTO:

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de los demandados ELIECER RODAS LOPEZ Y NELSY POLO VEGA, consistente en nulidad por indebida notificación, de acuerdo a lo que pregona el numeral 8 del Art. 140.

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que en las solicitudes de citación para diligencia de notificación personal, si bien los demandados la reciben y firman no existe prueba alguna dentro del expediente de cual fue medio legal utilizado para efectuar tales notificaciones. Expresa que existió un error al notificar a la demandada NELCY POLO VEGA, cuando fue notificada mediante citatorio, sin certificación cotejada del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, y del cual no se cumplió con lo pregonada en el artículo 315 a 320 del C.P.C. En cuanto a la notificación del demandado ELIECER RODAS LOPEZ, señala que no debe ser aceptada la notificación por conducta concluyente por no ajustarse a lo señalado en el artículo 330 del C.P.C.

Por ultimo señala que con la indebida notificación, se está generando perjuicios y afectando derechos tales como el derecho a la defensa y al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Desde el punto de vista constitucional importa dejar claro que la notificación tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales, tal y como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha

cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía².

Ahora bien, la nulidad por indebida notificación debe ser puntualmente probada, y para ello la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil trece, en el expediente referenciado No. 11001-02-03-000-2010-00906-00, dispuso “se exige que aparezca plenamente probado en el expediente que para la época en que se presentó la demanda en el proceso en que se profirió la sentencia objeto de revisión, la demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en el que se hubiera notificado personalmente al recurrente”. (G.J. CCXLIX, Vol. II, pág. 1717).

En cualquier oportunidad procesal puede invocarse causal de nulidad, lo que se busca es garantizar el debido proceso, de las partes procesales, y el hecho de que se haya proferido auto de seguir adelante la ejecución no ata al juez a no proceder al estudio de vicios que pueden generar que la actuación se invalide. Al respecto en sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional, T-275 DE 2013, se expresa: “**Sentencia T-275/13**

“Pese a que en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha sostenido que tratándose de procesos ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, o sea que el recurso procede contra sentencias que causen efectos de cosa juzgada material.”

En el caso sub examine se encuentra que el apoderado judicial manifiesta que existió un error al notificar a la demandada NELCY POLO VEGA, cuando fue notificada mediante citatorio, sin certificación cotejada del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, y del cual no se cumplió con lo pregonada en el artículo 315 a 320 del C.P.C. En cuanto a la notificación del demandado ELIECER RODAS LOPEZ, señala que no debe ser aceptada la notificación por conducta concluyente por no ajustarse a lo señalado en el artículo 330 del C.P.C.

Esta autoridad haciendo un análisis del expediente constata que frente a la notificación de la demandada NELCY POLO VEGA, se tiene que la misma procedió a notificarse de forma personal en fecha 14 de septiembre de 2012, y a la cual se le entregó traslado de la demanda y de sus anexos, tal como se observa a folio 8 del cuaderno principal, es decir, para el despacho es claro que se surtió la notificación personal de que trata el artículo 315 del C.P.C, y por ende no se entiende vulnerado el derecho a la defensa, y no se configura nulidad por indebida notificación.

Con respecto al demandado ELIECER RODAS LOPEZ, se tiene que a folio 22 se encuentra citatorio para diligencia de notificación personal de fecha 13 de agosto de 2012, cuyo recibido fue por la parte demandada, y más aún obra a folio 25 escrito firmado y con nota de presentación personal del aquí demandado donde expresamente señala que se da por notificado del auto de mandamiento de pago y en el cual se allana a las pretensiones de la demanda.

² Apartes de la sentencia T-1209-05 Corte Constitucional

De lo anterior se desprende claramente, que el señor ELIECER RODAS LOPEZ conocía del auto donde se librò mandamiento de pago contra el por el señor RICARDO ARTURO GARCIA RODAS.

En ese orden de ideas, al Despacho no le asalta duda alguna en encontrar configurados los presupuestos necesarios para tener, por conducta concluyente, al señor ELIECER RODAS LOPEZ, notificada del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2012. (art. 330 del C. de P. C., mod. art. 33 de la Ley 794 de 2003).

De todo lo dicho, se desprende que no se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 140 #8, esto es, nulidad por indebida notificación de la partes.

Por otro lado, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de las partes demandadas, en donde solicita que èsta autoridad requiera al BANCO BANCOLOMBIA, a fin de que informe las consignaciones que se hizo a la cuenta No 72103804911 titular la señora MARIA LUCELLY RODAS LOPEZ, madre de la parte demandante. El despacho previo a acceder a la solicitud de oficiar al BANCO BANCOLOMBIA, requerirà a la parte demandante a fin de que informe si se han hecho descuentos al monto total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: - Declarar no probada la causal de nulidad alegada por los señores ELIECER RODAS LOPEZ, Y NELCY POLO VEGA, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a se pronuncien sobre lo expresado en memorial de fecha 26 de abril de 2016 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
OFICINA DE APOYO JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA
ESTADO N° 74
Por el cual se notifica a las partes que no la han sido personalmente
De la Providencia de
AUTO DE FECHA DIA 10 MES 05 AÑO 10
FIJADO EN ESTADO DIA 20 MES 05 AÑO 10
EL SECRETARIO